



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00458-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ PERALTA C.C. 1.140.829.694
<b>DEMANDADA</b>	JULIO ALEJANDRO TROCHA TORREGROSA C.C. 72.017.786

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó personalmente el 22 de febrero de 2021, dentro del término de traslado el demandado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 29 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente el 22 de febrero de 2021 acorde con el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020, sin haber ejercido medio de defensa alguno. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

Igualmente, de conformidad con el Art. 392 del citado precepto normativo, la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia, no obstante, en aras de obtener información precisa de las partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud., se requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que le permita al despacho contactarse con estas para concertar lo referente a tal diligencia.

De otro lado, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas en auto admisorio de la demanda, así las cosas por ser pertinente se requerirá a la empresa pagadora a efectos de que cumplan las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Tener por no contestada la demanda.
2. **Decreto de pruebas**  
**Para la parte demandante:**



- 2.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 1 al 11 del plenario.
- 2.1.2 Negar la declaración de partes, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 97 del C.G.P.
3. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
4. Advertir a la empresa Colviseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda., que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o **demore su ejecución**, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
5. En consecuencia, a la empresa Colviseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda., se sirvan ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 11 de diciembre de 2020. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 03 de mayo de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 064 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA